

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 78540

Ref. Expediente N° 13040724

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2013 bajo el radicado N° 13040724 la sociedad **JUPITER HYDRO INC.**, hizo entrada en fase nacional en el marco del Tratado de Cooperación de Patentes “PCT” la solicitud de patente de invención para la creación denominada *“SISTEMA PARA CONVERTIR ENERGÍA CINÉTICA A ELÉCTRICA A PARTIR DE UN CUERPO DE FLUIDO QUE TIENE UN FLUJO DE CORRIENTE EN DIRECCIÓN DE MOVIMIENTO ROTACIONAL QUE COMPRENDE UNA TURBINA HELICOIDAL GIRATORIA, UN EJE GIRATORIO Y UNA ESTRUCTURA PARA SOPORTAR LA TURBINA HELICOIDAL”*; la cual, se corresponde con la solicitud internacional N° PCT/CA2011/050492

SEGUNDO: Que una vez adelantado el trámite contemplado en la Decisión 486 de 2000, esta Superintendencia decidió otorgar el derecho del privilegio de patente a la solicitud referida en el considerando anterior mediante la Resolución N° 72834 del 1 de diciembre de 2014.

TERCERO: Que mediante escrito presentado en esta Entidad el 12 de agosto de 2020, bajo el radicado NC2020/0009900 la apoderada de la sociedad **ENERGIIN CANADA CORPORATION.**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución referida en el considerando anterior, de conformidad con los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifestó la apoderada que solicita la revocatoria del Certificado de Registro N° 5659, aduciendo que a la fecha de la resolución de concesión de la patente, el solicitante de la misma ya no era JUPITER HYDRO INC, sino que mediante una cesión, el solicitante es ENERGIIN CANADA CORPORATION; lo cual considera es un error de esta Entidad al no haber establecido el nuevo solicitante de la patente, lo cual debe ser corregido en una nueva resolución.

Así mismo, realizó un recuento fáctico de la actuación administrativa desarrollada dentro del expediente de la referencia; indicando que *“el certificado de registro, debe ser corregido de acuerdo con el certificado de aceptación de la cesión, donde queda que el nuevo solicitante/titular de la patente es ENERGIIN CANADA CORPORATION. (...) Como resultado de las anteriores peticiones, solicitó a esta Entidad se sirva proferir resolución de revocatoria motivada, pronunciándose de forma clara y específica con base al punto inmediatamente anterior, corrigiendo el nombre del solicitante, para efectos de que no se vea alterado la protección de la patente y no se presenten inconvenientes en futuras actuaciones”*

Ref. Expediente N° 13040724

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Superintendencia procede al estudio de la solicitud de revocatoria directa presentada por la apoderada de la sociedad **ENERGIIN CANADA CORPORATION.**, para lo cual, en primer lugar se procederá a fijar el marco jurídico sobre el cual se entrará a realizar el estudio correspondiente, a fin de determinar la procedencia de la misma, para en posterior, continuar con el estudio de los argumentos antes expuestos versus las actuaciones acontecidas dentro el expediente de la referencia.

4.1. Marco Jurídico.

El numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio”, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones’, establece como una de sus funciones:

“Administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y tramitar y decidir asuntos relacionados con la misma.”

Bajo lo establecido en la anterior disposición, la Entidad adelanta los trámites de concesión de patentes, registro de marcas, diseños industriales y esquemas de trazado, así como también conoce de asuntos relacionados con la infracción a la propiedad industrial por disposición del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en relación con el trámite y la decisión de las solicitudes de Patentes de Invención, el numeral 26 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 establece que dicha función le corresponde al Despacho del Superintendente de Industria y Comercio, así como, atender las solicitudes de corrección y revocatoria de los actos administrativos que dentro de tal competencia sean expedidos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así mismo, se prevé en el artículo 94 ibídem lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

4.2. De la procedencia de la solicitud de revocatoria.

Inicia esta Superintendencia indicando que el propósito de la institución de la revocatoria directa tiene por finalidad permitir a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general de salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

Ref. Expediente N° 13040724

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 ha señalado que:

“(…) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento. Además, ha precisado que para la administración constituye: ‘(…) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas’”. – Subraya fuera de texto –

Dicha herramienta se encuentra regulada de manera expresa en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el como ya se refirió en precedencia contempla las causales que habilitan el uso de dicha herramienta por parte de las Autoridades Públicas.

En este orden de ideas, conviene indicar que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitado en el tiempo por parte de la Autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control le haya sido debidamente notificada, sin embargo, en el caso de las revocatorias solicitadas a petición de parte, aquellas deberán observar la restricción contemplada, cuando la solicitud se sustenta en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la no procedencia cuando se han presentado los recursos de la vía administrativa u operado la caducidad del medio de control de la actuación administrativa correspondiente.

De lo anterior, al estudiar el caso en concreto este Despacho, en primer lugar no logra evidenciar sobre cuál de las causales contempladas por la normatividad citada en precedencia se orienta la solicitud de revocatoria directa pretendida por la apoderada de la sociedad **ENERGIIN CANADA CORPORATION.**, no obstante, del argumento expuesto se advierte que aquella hace mención a un presunto error de la Entidad al momento de expedir el Certificado de Registro N° 5659 al no haber corregido la solicitud conforme la transferencia de la cesión de la titularidad de la patente.

4.3. Consideraciones de fondo

Inicia este Despacho su análisis precisando que el objeto de la solicitud de revocatoria aquí analizada versa entorno a un supuesto error cometido en el acto administrativo de concesión y el certificado de registro, al no haberse realizado la actualización de los datos del titular con ocasión de la cesión o transferencia de derechos.

Sobre el particular, conviene poner de presente que la solicitud de transferencia del titular anterior al actual fue presentada el 14 de diciembre de 2017, es decir, en fecha posterior a la concesión de la patente de invención, pues, aquello se dio mediante Resolución N° 72834 del 1 de diciembre de 2014. Es decir que la transferencia representa una afectación posterior a la concesión de la patente y la expedición del certificado.

Así las cosas, esta Oficina debe indicar que el acto administrativo de concesión, así como, el certificado de registro no tienen error alguno que deben ser objeto de corrección o que motiven una revocatoria directa en los términos establecidos por los artículos 45 y 93 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que los datos de la transferencia ya reposan dentro

Resolución N° 78540

Ref. Expediente N° 13040724

del Registro Público de la Propiedad Industrial administrado por esta Superintendencia de conformidad con las competencias otorgadas por el Decreto 4886 de 2011.

En efecto, este Despacho advierte que de las mismas documentales aportadas por la apoderada de la Titular con ocasión de la solicitud de revocatoria objeto del presente estudio se puede evidenciar que la inscripción de dicha transferencia, sin que aquello implique o evidencie mérito para acceder a las pretensión de revocatoria incoada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada bajo el radicado N° NC2020/0009900, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

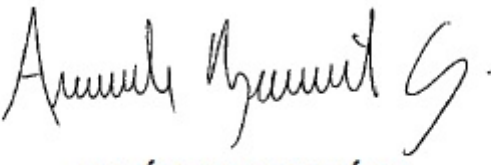
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **ENERGIIN CANADA CORPORATION.**, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 7 de diciembre de 2020

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

[ImageSuperintendenteSignature]



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

